
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de junio de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Minorka María Cuevas de Hiraldo o Niurka Hiraldo.

Abogados: Licdos. Erick R. Germán Mena y Moisés Saltos.

Recurrida: Hontanar, S. A.

Abogado: Lic. Miguel Mauricio Durán Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Minorka María Cuevas de Hiraldo o Niurka Hiraldo, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0225487-1, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00132-2005, de fecha 13 de junio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2005, suscrito por los Licdos. Erick R. Germán Mena y Moisés Saltos, abogados de la parte recurrente, Minorka María Cuevas de Hiraldo o Niurka Hiraldo, en el cual se invoca el único medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2005, suscrito por el Licdo. Miguel Mauricio Durán Díaz, abogado de la parte recurrida, Hontanar, S. A.;

Visto la resolución núm. 1175-2007, dictada el 14 de marzo de 2007, por la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, cuyo dispositivo dice, lo siguiente: “**Primero:** Acoge la solicitud de exclusión de la recurrente Minorka María Cuevas de Hiraldo o Niurka Hiraldo, en el recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de junio del 2005; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Machado y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por Hontanar, S. A., contra la entidad Supermercado Las Carreras, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 14 de julio de 2004, la sentencia civil núm. 1168, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la parte demandada, por faltad de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** CONDENA a SUPERMERCADO LAS CARRERAS, parte demandada, al pago de la suma de (RD\$53,310.31), a favor de HONTANAR, S. A., parte demandante; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de un interés de un uno por ciento (1%), a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. MIGUEL E. HERNÁNDEZ y MIGUEL MAURICIO DURÁN, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ELIDO ARMANDO GUZMÁN DESCHAMPS, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión la señora Minorka María Cuevas de Hiraldo o Niurka Hiraldo interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 380-2004, de fecha 29 de septiembre de 2004, instrumentado por el ministerial Richard Chávez, alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 13 de junio de 2005, la sentencia civil núm. 00132-2005, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la señora NIURKA HIRALDO, contra la sentencia civil No. 1168, de fecha Catorce (14) del mes de Julio del Dos Mil Cuatro (2004), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Civil (sic) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por las razones expuestas en el curso de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, señora NIURKA HIRALDO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. MIGUEL MAURICIO DURÁN DÍAZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando que, la recurrente en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: **“Único Medio:** Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, falta de estatuir sobre los puntos planteados en las conclusiones de las partes, desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando que, antes de conocer del presente recurso de casación, es preciso realizar una breve reseña del asunto de que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Hontanar, S. A., contra la entidad Supermercado Las Carreras, en virtud de facturas no pagadas; 2) el tribunal de primer grado, específicamente la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 14 de julio de 2004, la sentencia civil núm. 1168, que acogió la referida demanda; 3) dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de junio de 2005, mediante sentencia civil núm.

00132-2005, rechazar el referido recurso, toda vez que no fue aportada copia certificada de la sentencia apelada; 4) en fecha 25 de agosto de 2005, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación; y 5) en fecha 15 de septiembre de 2005, la parte recurrida, Hontanar, S. A., depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa;

Considerando que, previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 25 de agosto del 2005, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Minorka María Cuevas de Hiraldo o Niurka Hiraldo, emplazar a la parte recurrida, Hontanar, S. A., contra la cual dirige el presente recurso de casación;

Considerando que, no existe depositado en el expediente ningún acto que nos permita constatar que la parte recurrente notificó y emplazó a la parte recurrida para el conocimiento del presente recurso de casación, lo cual se confirma con la resolución núm. 1175-2007, dictada el 14 de marzo de 2007, por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual resuelve lo siguiente: “Primero: Acoge la solicitud de exclusión de la recurrente Minorka María Cuevas de Hiraldo o Niurka Hiraldo, en el recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de junio del 2005; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Considerando que, al no haber sido depositado el acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor, se ha violado lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tenor: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando que, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no estar depositado el acto de alguacil contentivo del emplazamiento dentro del plazo que prevé la ley al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se ha violado la disposición legal señalada, por lo que procede declarar de oficio, inadmisibles, por caduco, el presente recurso de casación;

Considerando que, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio por caduco, el recurso de casación interpuesto por Minorka María Cuevas de Hiraldo o Niurka Hiraldo, contra la sentencia núm. 00132-2005, de fecha 13 de junio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.